

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, memorial dentro del proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2018-02090-00 con el cual solicitan el decreto de medidas cautelares. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S). ALY DAVID DÍAZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO(S). TATIANA CECILIA PETRO CANABAL.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 23-001-41-89-002-2018-02090-00.

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el decreto de la siguiente medida cautelar:

Embargo y retención de títulos financieros como bonos, acciones, inversión etc que tenga la demandada en establecimientos bancarios.

Embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada, depositados en establecimientos financieros.

Embargo y retención de los dineros reconocidos a la demandada a través de sentencia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería dentro del proceso identificado con radicado 2019-00097-00

Embargo y retención del remanente o lo que se llegare a desembagar de propiedad de la ejecutada dentro de 9 procesos donde funge como demandada.

Una vez verificadas dichas medidas, encuentra el Despacho que las mismas se encuentran ajustadas al derecho, sin embargo, esta Unidad Judicial haciendo uso de las facultades legales atribuidas por el artículo 599 del C.G.P. y atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares, limitará las medidas solicitadas decretando las tres primeras, no obstante, una vez materializadas el ejecutante podrá solicitar nuevamente el embargo de los demás bienes, siempre que encuentre situación alguna donde considere que existe un menoscabo a la efectividad de su derecho, aclarando en todo caso que solo se dirigirá la medida a aquellos establecimientos que existen en la actualidad y que la orden de pago dentro del proceso administrativo fue dirigida contra el Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros y demás títulos financieros embargables de propiedad de TATIANA CECILIA PETRO CANABAL identificada con cédula N° 34.997.584 en FALABELLA, COOPSERP, ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO W, HELMBANK, COOPCENTRAL, FONDO NACIONAL

DEL AHORRO, FINANANDINA, PICHINCHA, PROCREDIT Y CITIBANK. Límite del embargo \$ 23.650.000. Así mismo, se ordenará que los montos consignados en las cuentas de ahorro sólo pueden embargarse cuando estos sobrepasen el límite establecido de inembargabilidad.

SEGUNDO. DECRÉTESE el embargo de aquellos dineros o créditos que reposen a favor de TATIANA CECILIA PETRO CANABAL identificada con cédula N° 34.997.584 en las entidades Secretaría de Educación – Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en atención al cumplimiento de la orden emitida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA dentro del proceso identificado con radicado N° 230013333052019-00097-00.

TERCERO. Por secretaría **Líbrense** los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e0c1f89900808ada2bf0ccabd2182255c92e5bd678a9fd9eecd60b3d0f65a07

Documento generado en 02/09/2021 03:13:00 PM

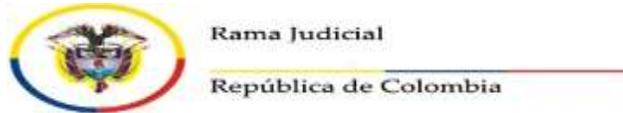
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado N° 23-001-41-89-002-2018-02090, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). ALY DAVID DÍAZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO(S). TATIANA CECILIA PETRO CANABAL.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 23-001-41-89-002-2018-02090-00.

Tal y como indica la nota secretarial que precede, dentro del proceso se libró mandamiento de pago en fecha 10 de diciembre de 2018, notificándose la demandada mediante aviso enviado a través de mensaje de datos recibido el día 21 de febrero de 2020, quien, pese a estar notificada no propuso excepciones de mérito por lo que es menester, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución dispuesta en el mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas a la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, fijándose además las agencias en derecho en la suma de \$ 750.000, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal "a", cifra que debe incluirse al momento de realizar la respectiva liquidación.

Por último, si bien la parte demandante allegó escrito de liquidación del crédito es deber indicar que no es dable acceder a tal petición dado que a la fecha de presentación del escrito no se había emitido orden de seguir adelante la ejecución, no cumpliéndose con lo establecido en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Las anteriores razones, resultan suficientes para que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVA:

PRIMERO. ORDÉNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de diciembre de 2018 favor de ALY DAVID DÍAZ HERNÁNDEZ y en contra de TATIANA CECILIA PETRO CANABAL.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente Auto, **PRESENTESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, especificando los emolumentos causados hasta la fecha de presentación, **atendiéndose** esto ha lo ordenando en el mandamiento de pago.

TERCERO. Condénese en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría realícese su liquidación, incluyéndose en ella las agencias en derecho, conforme se regula en el artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal "a".

CUARTO. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma de \$ 750.000, la cual debe incluirse en la respectiva liquidación.

QUINTO. Practíquese en su oportunidad, el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares.

SEXTO. NIÉGUESE la solicitud de dar trámite a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

F.N. 21-02-20.

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d346bb9f6715f7c25c2cd69ed93c2b4a04fc734a3f5661f9a86ecaf81e34f1

Documento generado en 02/09/2021 03:13:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>